

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 12 DEL AÑO 2022.

No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 156.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 157.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MILTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 18**

DECRETO NÚM. 159.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMÁTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 24**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 156

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO
DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que ésta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciben un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

VIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca;

X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. **Mts:** Metros;

XV. **M2:** Metro cuadrado;

XVI. **M3:** Metro cúbico;

XVII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA. | INGRESO ESTIMADO (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 | |
| IMPUESTOS | 594,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 85,000.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 15,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 15,000.00 |
| Otros Impuestos Sobre los Ingresos | 55,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 413,000.00 |
| Predial | 393,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 20,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 95,000.00 |
| Traslación de Dominio | 95,000.00 |
| Accesorios de Impuestos | 1,000.00 |
| Multas de Impuesto Predial | 985.00 |
| Recargos de Otros Impuestos | 5.00 |
| Recargos de Impuesto Predial | 5.00 |
| Gastos de Ejecución de Impuesto Predial | 5.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 70,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 70,000.00 |
| Saneamiento | 70,000.00 |
| DERECHOS | 1,716,600.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 270,000.00 |
| Mercados | 230,000.00 |
| Panteones | 350,000.00 |
| Rastro | 120,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 746,600.00 |
| Alumbrado Público | 60,000.00 |
| Aseo Público | 995.00 |
| Parques y Jardines | 5.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 40,000.00 |
| Licencias y Permisos | 150,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 28,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 200,000.00 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos | 30,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 20,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 204,600.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 1,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 1,000.00 |
| Sistema de Riego | 1,000.00 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | 1,000.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 1,000.00 |
| En Materia de Educación | 1,000.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | 1,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 1,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 5,000.00 |
| Otros Derechos | 100.00 |
| Otros Derechos | 100.00 |
| Accesorios de Derechos | 900.00 |
| Multas | 300.00 |
| Recargos | 300.00 |
| Gastos de Ejecución | 300.00 |
| PRODUCTOS | 15,500.00 |
| Productos | 15,500.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 1,725.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 10,450.00 |
| Otros Productos | 3,255.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 10.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 10.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Productos Financieros del Fondo IV | 10.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 10.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 10.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 10.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 10.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 55,000.00 |
| Aprovechamientos | 55,000.00 |
| Multas | 11,000.00 |
| Reintegros | 11,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 11,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 22,000.00 |
| Participaciones | 10,950,000.00 |
| Fondo General de Participaciones | 6,482,316.69 |
| Fondo de Fomento Municipal | 3,443,260.24 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 314,929.47 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 259,396.58 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 77,302.17 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 314,748.75 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 47,798.77 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 10,247.35 |
| Aportaciones | 23,200,000.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 15,901,349.06 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México | 7,298,650.94 |
| Convenios | 3.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 2.00 |
| Total | 36,602,103.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

III. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de conformidad con la siguiente tabla:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------------|----------------|
| I. Habitacional residencial | 15.00 |
| II. Habitacional tipo medio | 10.00 |
| III. Habitacional popular | 5.00 |
| IV. Habitacional de interés social | 6.00 |
| V. Habitacional campestre | 10.00 |
| VI. Granja | 10.00 |
| VII. Industrial | 15.00 |

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador, y serán responsables solidarios del mismo las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio.

Artículo 30. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas del Impuesto Predial

Artículo 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México

Sección Tercera. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 5,000.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 2,500.00 |
| III. Electrificación | 7,000.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 50.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 500.00 |
| VI. Banquetas m ² | 200.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 50.00 |

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

6 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 316.00 | Anual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 633.00 | Anual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 475.00 | Anual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 315.00 | Anual |
| V. Regularización de concesiones | 1,055.00 | Por evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 525.00 | Por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 525.00 | Por evento |
| VIII. Asignación de cuenta por puesto | 105.00 | Por evento |
| IX. Permiso para remodelación | 527.00 | Por evento |
| X. División y fusión de locales | 1,055.00 | Por evento |
| XI. Derecho de uso de piso para descarga | 105.00 | Por evento |
| XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 8,440.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I.- Las cuotas por servicio de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 5,275.00 | POR EVENTO |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 4,220.00 | POR EVENTO |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 4,220.00 | POR EVENTO |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 1,055.00 | POR EVENTO |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 844.00 | POR EVENTO |

II. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 3,165.00 | POR EVENTO |
| b) Servicios de exhumación | 3,165.00 | POR EVENTO |
| c) Refrendo de derechos de inhumación | 1,582.00 | ANUAL |
| d) Servicios de re inhumación | 1,582.00 | POR EVENTO |
| e) Depósitos de restos en nichos o gavetas | 3,165.00 | POR EVENTO |
| f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 3,165.00 | POR EVENTO |
| g) Construcción o reparación de monumentos | 527.00 | POR EVENTO |
| h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 264.00 | POR EVENTO |
| i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 738.00 | POR EVENTO |

| | | |
|--|----------|------------|
| j) Servicios de incineración | 2,638.00 | POR EVENTO |
| k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento | 8,440.00 | POR EVENTO |
| l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | 3,165.00 | POR EVENTO |
| m) Grabados de letras, números o signos por unidad | 369.00 | POR EVENTO |
| n) Desmonte y monte de monumentos | 7,385.00 | POR EVENTO |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Aseo | 15.00 | ANUAL |
| b) Limpieza | 15.00 | ANUAL |
| c) Desmonte | 15.00 | ANUAL |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | 15.00 | ANUAL |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | 50.00 | por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 55. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1 B, 1 C, 02, 03, y 7% y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 56. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 57. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma

constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | 3,500.00 | Anual |
| II. Recolección de basura en área industrial | 15,000.00 | Anual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 500.00 | Anual |
| IV. Limpieza de predios m2 | 20.00 | Por evento |
| V. Barrido de calles mts. | 2.00 | Por evento |

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 62. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que ingresen a parques, jardines, unidades deportivas, gimnasio, auditorios, centros recreativos Monumentos Arqueológicos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser propiedad del municipio estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, siempre y cuando este restringido su acceso por el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen parques, jardines, unidades deportivas, monumentos arqueológicos a que se refiere el artículo anterior

Artículo 64. El pago se realizará previo ingreso del usuario al parque, jardín o unidad deportiva. Y se pagaran conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I.- ingreso del usuario al parque, jardín, unidad deportiva, gimnasio, auditorios, centros recreativos, monumentos arqueológicos | 10.00 |

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificados, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definidas por el municipio.

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 100.00 | POR EVENTO |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 100.00 | POR EVENTO |

| | | |
|--|----------|------------|
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 | POR EVENTO |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 300.00 | POR EVENTO |
| v. Certificación de la ubicación de un inmueble | 150.00 | POR EVENTO |
| VI. Constancia de apeo y deslinde | 1,000.00 | POR EVENTO |
| VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 100.00 | POR EVENTO |

Artículo 68. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 69. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | | |
| a) Obra menor (hasta 100 M2) | 50.00 | ANUAL |
| b) Obra mayor a partir de 100.1 M2 | 100.00 | ANUAL |
| c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro. | 200.00 | POR EVENTO |
| d) Asignación de número oficial a predios | 200.00 | POR EVENTO |
| e) Alineación y uso de suelo por M2 | 5.00 | POR EVENTO |
| f) Por renovación de Licencia de Construcción | 100.00 | ANUAL |
| II. Fusión y Subdivisión de predios. | | |
| a) Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural | 300.00 | POR EVENTO |
| b) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad | 60,000.00 | POR EVENTO |
| c) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad | 135,000.00 | POR EVENTO |
| d) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares, por unidad | 20,000.00 | POR EVENTO |

8 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

Artículo 72. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 30.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 20.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 15.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 4.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 73. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REFRENDO EN PESOS |
|---|---------------------|-------------------|
| I. Comercial | | |
| a) Aceites y lubricantes | 1,850.00 | 900.00 |
| b) Acuarios | 650.00 | 350.00 |
| c) Antojitos regionales | 650.00 | 450.00 |
| d) Artesanías | 550.00 | 350.00 |
| e) Artículos de plástico | 1,450.00 | 800.00 |
| f) Bazar | 450.00 | 350.00 |
| Q) Bisutería | 600.00 | 400.00 |
| h) Boutique | 2,050.00 | 1,000.00 |
| i) Cafetería | 1,000.00 | 800.00 |
| j) Lavandería | 1,850.00 | 1,000.00 |
| k) Laboratorio de análisis clínicos | 2,000.00 | 1,300.00 |
| l) Molinos | 950.00 | 550.00 |
| m) Renta de computadoras e internet público | 2,000.00 | 1,000.00 |
| n) Renta de películas | 550.00 | 350.00 |
| II. Industrial | | |
| o) Taller de bicicletas | 650.00 | 350.00 |
| p) Taller de hojalatería y pintura | 2,500.00 | 1,300.00 |
| q) Taller de electrodomésticos | 1,150.00 | 550.00 |
| r) Taller de renovadora de calzado | 950.00 | 500.00 |
| s) Talleres gráficos | 8,000.00 | 4,000.00 |
| t) Taller de motocicletas | 2,500.00 | 1,250.00 |
| u) Taller electromecánico | 1,350.00 | 800.00 |

| | | |
|--|--------------|------------|
| v) Taller mecánico | 2,150.00 | 1,150.00 |
| w) Tapicería | 1,150.00 | 700.00 |
| x) Videojuegos | 1,150.00 | 800.00 |
| y) Vulcanizadora | 3,050.00 | 1,550.00 |
| z) Veterinaria | 1,350.00 | 900.00 |
| III. Servicios | | |
| aa) Sastrería y taller de corte | 800.00 | 400.00 |
| bb) Billares sin venta de cerveza y alimentos | 2,500.00 | 1,500.00 |
| cc) Escuela de arte | 1,000.00 | 600.00 |
| dd) Academia de danza | 1,150.00 | 600.00 |
| ee) Escuelas deportivas | 1,000.00 | 600.00 |
| ff) Bodegas (renta) | 5,000.00 | 2,500.00 |
| gg) Venta de pipas de agua | 5,000.00 | 2,500.00 |
| hh) Servicios de santería y medicina tradicional | 2,500.00 | 1,300.00 |
| ii) Salón de fiestas y usos múltiples | 15,000.00 | 7,500.00 |
| jj) Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros para eventos sociales | 2,000.00 | 1,500.00 |
| kk) Servicios de banquetes para eventos sociales | 3,000.00 | 2,000.00 |
| ll) Bancos (sucursales) | 100,000.00 | 50,000.00 |
| mm) Cajeros automáticos | 10,000.00 | 7,500.00 |
| nn) Impresión de serigrafía | 1,550.00 | 1,000.00 |
| oo) Taller de alineación y balanceo | 4,000.00 | 2,000.00 |
| pp) SPA, clínica de belleza y masajes | 15,000.00 | 8,000.00 |
| qq) Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad | 25,000.00 | 8,000.00 |
| rr) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet | 20,000.00 | 10,000.00 |
| ss) Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad | 500.00 | 200.00 |
| tt) Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular | 120,000.00 | 120,000.00 |
| uu) Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet | 1,000,000.00 | 800,000.00 |
| vv) Radio taxi | 10,000.00 | 5,000.00 |

Sección Séptima. Expedición Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS |
|--|---------------------|-----------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,000.00 | 2,000.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 40,000.00 | 30,000.00 |
| III. Expendio de mezcal | 3,500.00 | 2,000.00 |
| IV. Depósito de cerveza | 7,000.00 | 9,000.00 |
| V. Licorería | 12,000.00 | 10,000.00 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 14,000.00 | 12,000.00 |
| VII. Restaurante-bar | 25,000.00 | 18,500.00 |
| VIII. Salón de fiestas | 10,000.00 | 7,500.00 |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. | 30,000.00 | 20,000.00 |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 40,000.00 | 30,000.00 |
| XI. Bar | 10,000.00 | 5,000.00 |
| XII. Billar con venta de cerveza | 5,000.00 | 3,000.00 |
| XIII. Centro nocturno | 200,000.00 | 150,000.00 |
| XIV. Discoteca | 100,000.00 | 70,000.00 |
| XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 15,000.00 | Por evento |
| XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 60,000.00 | 50,000.00 |
| XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 100,000.00 | 70,000.00 |
| XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 25,000.00 | 18,000.00 |

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS |
|---|---------------------|-----------------------|
| XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | Por evento |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS |
|--|---------------------|-----------------------|
| XIX. Permisos temporales por cambio de horarios o ampliación de horarios nocturnos | 2,000.00 | ANUAL |

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad; o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 80. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS |
|--|---------------------|-----------------------|
| XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 3,000.00 | Por evento |

Sección Octava. Licencias y permisos por la Explotación de aparatos mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS |
|--|---------------------|-----------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | 3,000.00 | 1,500.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores | 3,000.00 | 1,500.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador | 3,000.00 | 1,500.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador | 3,000.00 | 1,500.00 |
| v. Máquina infantil con o sin premio | 2,000.00 | 1,000.00 |
| VI. Mesa de futbolito | 1,000.00 | 700.00 |
| VII. Pin Ball | 1,000.00 | 700.00 |
| VIII. Mesa de Jockey | 1,000.00 | 700.00 |
| IX. Sinfonolas | 1,000.00 | 700.00 |
| X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 3,000.00 | 1,500.00 |
| XI. Cambio de domicilio en general | 3,000.00 | 1,500.00 |
| XII. Ampliación de horario | 1,000.00 | 500.00 |
| XIII. Cambio de Propietario | 2,000.00 | 1,200.00 |
| XIV. Cambio de denominación | 4,000.00 | 2,000.00 |
| XV. Ampliación de Máquinas | 1,000.00 | 500.00 |

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | |
|---|----------------|----------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a) Pintados | 120.00 | 45.00 |
| b) Luminosos | 450.00 | 400.00 |
| c) Giratorios | 450.00 | 400.00 |
| d) Tipo Bandera | 500.00 | 400.00 |
| e) Unipolar | 500.00 | 450.00 |
| f) Mantas Publicitarias | 300.00 | 150.00 |
| II. Anuncios colocados en: | | |
| a) Globos aerostáticos anclados | 600.00 | 300.00 |
| b) Globos aerostáticos móviles | 600.00 | 300.00 |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 500.00 | 400.00 |
| IV. Carteleras de: | | |
| a) Cines | 400.00 | 250.00 |
| b) Circos | 550.00 | 300.00 |
| c) Teatros | 550.00 | 300.00 |

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 87. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 88. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 89. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| Cambio de usuario | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| Cambio de usuario | Industrial | 1,500.00 | Por evento |
| Cambio de usuario | Comercial | 1,500.00 | Por evento |
| Baja y cambio de medidor | Doméstico | 1,000.00 | Por evento |
| Baja y cambio de medidor | Industrial | 1,000.00 | Por evento |
| Baja y cambio de medidor | Comercial | 1,000.00 | Por evento |
| Suministro de agua potable | Doméstico | 600.00 | Anual |
| Suministro de agua potable | Industrial | 1,500.00 | Anual |
| Suministro de agua potable | Comercial | 3,000.00 | Anual |
| Conexión a la red de Agua potable | Doméstico | 4,000.00 | Por evento |
| Conexión a la red de Agua potable | Comercial | 6,000.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de Agua potable | Doméstico | 250.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de Agua potable | Comercial | 500.00 | Por evento |

Artículo 90. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| Cambio de usuario | 1,500.00 | Por evento |
| Conexión a la red de drenaje | 7,000.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de drenaje | 5,000.00 | Por evento |

Sección Décima Primera. En materia de salud y control de enfermedades

Artículo 91. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 93. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Consulta médica | 30.00 | POR EVENTO |
| II. Laboratorio municipal | 1,000.00 | POR EVENTO |
| III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 1,500.00 | POR EVENTO |
| IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 100.00 | POR EVENTO |
| V. Consulta de odontología | 50.00 | POR EVENTO |
| VI. Consulta de psicología | 50.00 | POR EVENTO |
| VII. Sesión de terapias físicas | 100.00 | POR EVENTO |
| VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias | 150.00 | POR EVENTO |
| IX. Despensas | 150.00 | POR EVENTO |
| X. Desayunos escolares | 150.00 | POR EVENTO |

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 96. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 3.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 10.00 | Por evento |

Sección Décima Tercera. Sistema de Riego

Artículo 97. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 99. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Uso de sistema de riego municipal | 50.00 | por evento |

Sección Décima Cuarta. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 100. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 102. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Por elemento contratado seguridad publica | | |
| a) Por 12 horas | 2,000.00 | POR EVENTO |
| b) Por 24 horas | 4,000.00 | POR EVENTO |

Sección Décima Quinta. En materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 103. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Servicios de arrastre en grúa | 2,000.00 | Por evento |
| II. Señalización horizontal | 1,000.00 | Por evento |
| III. Señalización vertical | 1,000.00 | Por evento |
| IV. Patrulla | 600.00 | Por evento |
| V. Elemento Pedestre | 100.00 | Por evento |

Sección Décima Sexta. En Materia de Educación

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------|----------------|--------------|
| I. Guardería | 350.00 | Mensual |

Sección Décima Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | 3,000.00 | POR EVENTO |
| II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen | 3,000.00 | POR EVENTO |
| III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria | 1,000.00 | ANUAL |

Sección Décima Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 10,000.00 | ANUAL |

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Novena. Ocupación de Vía Pública

Artículo 113. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública | 50.00 | Por evento |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | 100.00 | Por evento |
| III. Estacionamiento en mercados, plazas: | | |
| a) Automóviles | 20.00 | Por evento |
| b) Camionetas | 50.00 | Por evento |
| c) Autobuses y camiones | 150.00 | Por evento |
| IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi | 365.00 | Anual |
| v. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi | 3,650.00 | Anual |
| VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban | 3,650.00 | Anual |

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 116. Corresponde a los demás derechos no contemplados en los conceptos anteriores a los que el municipio tenga derecho de su cobro.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 117. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 118. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 119. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 120. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 121. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 122. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de pista municipal | 500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 123. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 124. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | 800.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de Ambulancia | 500.00 | Por evento |
| III. Arrendamiento de volteo | 300.00 | Por hora |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 125. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria | 1,500.00 | POR EVENTO |
| II. Solicitudes diversas | 2,800.00 | POR EVENTO |
| III. Bases para licitación pública | 5,500.00 | POR EVENTO |
| IV. Bases para invitación restringida | 5,000.00 | POR EVENTO |

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 126. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 127. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las participaciones municipales del ramo 28.

Artículo 128. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 129. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 130. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del ramo 33 fondo III.

Artículo 131. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 132. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 133. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del ramo 33 fondo IV.

Artículo 134. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 135. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 136. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Federales.

Artículo 137. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 138. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 139. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Estatales.

Artículo 140. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios particulares

Artículo 141. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 142. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Particulares.

Artículo 143. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Décima Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios

Artículo 144. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 145. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Recursos Fiscales.

Artículo 146. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 147. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 148. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública | 1,000.00 |
| II. Quema de juegos pirolécnicos sin permiso | 700.00 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio v particulares | 1,000.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 500.00 |
| v. Tirar basura en la vía pública | 1,500.00 |
| VI. Riña | 1,000.00 |
| VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos | 2,800.00 |
| VIII. Faltas a la moral | 700.00 |
| IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública | 700.00 |
| X. Falta a la autoridad | 1,500.00 |
| XI. Resistencia al arresto | 700.00 |
| XII. Daños al patrimonio municipal más reparación del daño | 1,500.00 |
| XIII. Cortar árboles v plantas sin autorización | 1,500.00 |
| XIV. Faltas a los símbolos patrios | 1,500.00 |
| XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos | 1,000.00 |
| XVI. Desperdiciar el agua potable | 1,500.00 |
| XVII. Obstrucción de la vía pública | 1,000.00 |
| XVIII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública | 1,000.00 |
| XIX. Incumplimiento a citatorios | 700.00 |
| XX. Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general | 1,500.00 |
| XXI. Por conducir en estado de ebriedad | 2,500.00 |
| XXII. Por estacionarse en lugares prohibidos | 700.00 |
| XXIII. Por conducir en exceso de velocidad | 1,500.00 |

Artículo 149. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 150. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 151. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 152. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 153. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 154. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 155. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 156. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 157. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 159. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ANEXO II

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

| MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA | | |
|---|---|--|
| OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA | | |
| OBJETIVO ANUAL | ESTRATEGIAS | METAS |
| Incrementar la recaudación de los impuestos | Actualización del padrón e invitación a los contribuyentes a ponerse al corriente, implementando una programación anual de descuentos. | recaudar el 50% más de los impuestos comparados al Ejercicio fiscal 2021 |
| Incrementar la recaudación de los derechos | Creación de estímulos fiscales que permita el pago de tales derechos | Mantener un equilibrio de pago de derechos sin afectar la economía de los usuarios |
| Incrementar la recaudación de contribución de mejoras | Invitando a los representantes vecinales para que manifiesten las mejoras que necesitan en sus colonias e implementando el trabajo en equipo entre los ciudadanos y el municipio. | Mejorar los servicios en las calles o colonias de los pobladores que lo requieran. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Proyecciones de Ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2022.

| MUNICIPIO SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA | | | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| PROYECCIONES DE INGRESOS | | | | | | |
| PESOS | | | | | | |
| | CONCEPTO | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 13,402,100.00 | 13,816,000.00 | 13,816,000.00 | 13,816,000.00 | 13,816,000.00 |
| A | Impuestos | 594,000.00 | 610,000.00 | 610,000.00 | 610,000.00 | 610,000.00 |
| B | Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 70,000.00 | 80,000.00 | 80,000.00 | 80,000.00 | 80,000.00 |
| D | Derechos | 1,716,600.00 | 1,770,000.00 | 1,770,000.00 | 1,770,000.00 | 1,770,000.00 |
| E | Productos | 15,500.00 | 16,500.00 | 16,500.00 | 16,500.00 | 16,500.00 |
| F | Aprovechamientos | 55,000.00 | 60,000.00 | 60,000.00 | 60,000.00 | 60,000.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| H | Participaciones | 10,950,000.00 | 11,278,500.00 | 11,278,500.00 | 11,278,500.00 | 11,278,500.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| J | Transferencias | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| K | Convenios | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 23,200,003.00 | 23,884,166.00 | 23,884,166.00 | 23,884,166.00 | 23,884,166.00 |
| A | Aportaciones | 23,200,000.00 | 23,884,163.00 | 23,884,163.00 | 23,884,163.00 | 23,884,163.00 |
| B | Convenios | 3.00 | 3.00 | 3.00 | 3.00 | 3.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 36,602,103.00 | 37,700,166.00 | 37,700,166.00 | 37,700,166.00 | 37,700,166.00 |
| | Datos Informales | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que se hace referencia la Ley de Disciplina financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III

Resultado de los ingresos a tres años, adicionales al Ejercicio Fiscal 2022.

| MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA. | | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| RESULTADOS DE INGRESOS - LDF | | | | | |
| PESOS | | | | | |
| | CONCEPTO | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 9,403,490.00 | 9,403,490.00 | 11,846,346.00 | 12,436,050.00 |
| A | Impuestos | 550,000.00 | 550,000.00 | 550,000.00 | 550,000.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 | 0 | 0 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 50,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 60,000.00 |
| D | Derechos | 820,000.00 | 820,000.00 | 820,000.00 | 900,000.00 |
| E | Productos | 14,500.00 | 14,500.00 | 14,500.00 | 14,500.00 |
| F | Aprovechamiento | 50,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 60,000.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| H | Participaciones | 7,917,990.00 | 7,917,990.00 | 10,360,846.00 | 10,850,550.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 | 0 | 0 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0 | 0 | 0 | 0 |
| K | Convenios | 0 | 0 | 0 | 0 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 19,890,367.35 | 19,890,370.35 | 22,638,453.06 | 23,100,000.00 |
| A | Aportaciones | 19,890,367.35 | 19,890,370.35 | 22,638,453.06 | 23,100,000.00 |
| B | Convenios | 0 | 0 | 0 | 0 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 | 0 | 0 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 | 0 | 0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 | 0 | 0 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 29,293,857.35 | 29,293,860.35 | 34,484,799.06 | 35,536,050.00 |
| | Datos Informativos | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de | 7,129,054.39 | 7,129,054.39 | 7,121,989.94 | 0 |

| | Recursos de Libre Disposición | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 17,764,403.76 | 17,764,403.76 | 15,516,463.12 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 24,893,458.15 | 24,893,458.15 | 22,638,453.06 | 0 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO IV
Clasificación por rubro de Ingresos

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 36,602,103.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 2,381,600.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 594,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 85,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 413,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 95,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 70,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 70,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,717,600.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 970,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 746,600.00 |

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------------|---------------|
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,500.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 55,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 55,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 0 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 10,950,000.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 6,482,316.69 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 3,443,260.24 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 314,929.47 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 259,396.58 |
| Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 77,302.17 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 314,748.75 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 47,798.77 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 10,247.33 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 23,200,000.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 15,901,349.06 |

| | | | |
|---|--------------------------|---------------------|--------------|
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 7,298,650.94 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 2.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | 0 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | 0 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO V
 Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 36,623,103.00 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.24 | 3,050,175.36 |
| Impuestos | 594,000.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 | 49,500.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 65,000.00 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 | 7,083.33 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 413,000.00 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 | 34,416.67 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 95,000.00 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 | 7,916.67 |
| Accesorios de Impuestos | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Contribuciones de mejoras | 70,000.00 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.37 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 70,000.00 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.33 | 5,833.37 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Derechos | 1,717,500.00 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.33 | 143,133.37 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 970,000.00 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.33 | 80,833.37 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 748,600.00 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.67 | 62,216.63 |
| Accesorios de Derechos | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.37 |
| Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Productos | 15,500.00 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.63 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente | 15,500.00 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.67 | 1,291.63 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Aprovechamientos | 55,000.00 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.37 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 55,000.00 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.33 | 4,583.37 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Participaciones, Aportaciones, Contribuciones, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Estímulos a las Aportaciones | 34,150,003.00 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.58 | 2,845,833.62 |
| Participaciones | 10,950,000.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 | 912,500.00 |
| Aportaciones | 23,200,000.00 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.33 | 1,933,333.37 |
| Convenios | 300 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Fondos Estímulos de Aportaciones | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Financiamiento interno | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martínez Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.